

INFORME: Señor Juez le manifiesto que consulté los antecedentes disciplinarios del abogado José Luís Mesa Rincón en el portal web del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, en el que no aparece sanción disciplinaria, de conformidad con el certificado N°4061472. Adicionalmente, al verificar el SIRNA se evidencia que el correo electrónico aportado para recibir notificaciones no se encuentra registrado. A Despacho

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Ayde Adriana Jaramillo Montoya
Demandados:	Fernando Antonio Montoya Castañeda
Radicado:	050013103021-2024-00009-00
Asunto:	Rechaza demanda por cuantía

Al estudio de la presente demanda observa el Despacho que se impone su rechazo de plano al carecer de competencia para conocer de la misma en razón de la cuantía, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto a la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, el artículo 20 del Código General del proceso en su numeral 1 establece: “**De los contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por otra parte, el artículo 25 de la misma codificación señala que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, dejando claro que

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”

Teniendo entonces que para el año en curso el salario mínimo se encuentra en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), por lo que, de conformidad con las normas anteriores, son de mínima cuantía los procesos que no excedan los

\$52.000.000, equivalente a 40 SMLMV, y de mayor cuantía los que excedan los CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$195.000.000), que sería el equivalente a los 150 SMLMV.

A su turno, el artículo 26 *ibíd.*, al dejar sentado cómo se determina la cuantía, es claro en su numeral 3° al disponer: **“En los procesos de pertenencia los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 en su numeral primero *ibídem* consagra: **“De los procesos contencioso de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”**

En el presente caso, en la demanda se afirmó que el valor del inmueble es la suma de \$29.264.000, no obstante, al revisar la Ficha Catastral Predio allegada como anexo de la demanda, obrante en el archivo PDF consecutivo 004, la cual fue expedida por el Municipio de Medellín el día 15/12/2023, se advierte que el avalúo total corresponde a \$ 31.441.000. Por lo que acudiendo las normas anteriormente trasuntas, es claro que la cifra del valor total del inmueble no supera los 150 salarios mínimos mensuales vigentes, encontrándose, por tanto, dentro del rango de la mínima cuantía, y en este orden de ideas, considera este Despacho, que la competencia para asumir su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 *ejusdem*, procederá al rechazo de plano de la demanda, disponiendo su envío a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, quienes son los competentes para su conocimiento en razón de la cuantía.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda Verbal - Declaración de Pertenencia-, instaurada por AYDE ADRIANA JARAMILLO MONTOYA contra FERNANDO ANTONIO MONTOYA CASTAÑEDA, MARGARITA DEL SOCORRO MONTOYA CASTAÑEDA, LIBARDO ANTONIO MONTOYA COLORADO, MARÍA DEL CARMEN DEL SOCORRO MONTOYA DE PINO, JORGE DE JESÚS ALZATE MONTOYA, FELIPE SANTIAGO ALZATE MONTOYA Y SANDRA PATRICIA VÉLEZ MONTOYA.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO DIGITAL de la demanda y sus anexos al correo electrónico oficial autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura o seccional, según corresponda, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, quienes por el mencionado factor son los competentes para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac8041fc03b27e77a523bb3457a9c2d1259c0d57f26db5e6e8aa6dd3d6d6203**

Documento generado en 30/01/2024 06:56:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**